



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2966 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 07 OCT 2019

El expediente administrativo con Registro N° 05144221-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña JUDITH LILIANA ENRIQUEZ CABALLERO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005744-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2017, doña JUDITH LILIANA ENRIQUEZ CABALLERO, solicita el reintegro de remuneraciones por la II escala magisterial con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratado en los años 2013, 2014, y 2015, el nivel de educación superior no universitaria;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 5744-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de setiembre de 2017, la Gerencia Regional de Educación resuelve en el artículo Primero: DENEGAR por los considerandos expuestos el petitorio de doña Judith Liliana Enríquez caballero, docente contratado en la I.E.S.T.P. "Huamachuco" sobre pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas, por su condición de docente con contrato en el Nivel de Educación Superior;

Que, con fecha 23 de enero de 2019, doña JUDITH LILIANA ENRIQUEZ CABALLERO, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos, contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N°1924-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, toda vez que la Ley de Reforma Magisterial, Ley N°29944, derogó a la Ley del Profesorado, siendo ilógico e indebido que se pretenda cancelar pagos bajo un régimen fenecido, cuando corresponde pagos por la Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en inaplicación de una norma de derecho material, en consecuencia tiene derecho a percibir remuneraciones sin marginación alguna, es decir percibir haberse conforme a la Segunda Escala Magisterial dispuesta por la Ley N°29944;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reintegro de remuneraciones por la II escala magisterial con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratado en los años 2013, 2014, y 2015, el nivel de educación superior no universitaria, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral



1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, se verifica de autos que el administrado, percibió remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente en el periodo reclamado, siendo que el pago de remuneraciones a los docentes de Educación Superior, para los años 2013, 2014 y 2015, según la II y III Escala Magisterial solo son aplicables a los docentes nombrados y no para los docentes contratados;

Que al entrar en vigencia la Ley N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, en su Décima Primera Disposición Transitoria Complementaria prescribe que la remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, a partir del año 2017 su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de la I.E.S. Esta disposición legal no puede ser aplicada a los docentes que fueron contratados antes de la vigencia de la citada Ley N°30512, por mandato constitucional expreso que prohíbe la aplicación retroactiva de toda norma legal; por consiguiente la pretensión solicitada por la recurrente, sobre pago y reintegro por la II Escala Magisterial, por su contratación en los años 2013, 2014 y 2015, corresponde ser denegada;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0441-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña JUDITH LILIANA ENRIQUEZ CABALLERO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5744-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de setiembre de 2017; en consecuencia, CONFIRMARSE la recurrida por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL